



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio número 1.110/B/B/37121/2018, suscrito por Tania Martínez García, quien se ostenta como Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>Anexos en copia simple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio número REF.II-210-DGPR-DJ 4734, de veinte de agosto de dos mil dieciocho. 2. Oficio número REF.II-210-DGPR-DJ 2992, de suscrito por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 	<p>035380</p>

Documentales recibidas el veintiocho de agosto del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de Tania Martínez García, quien se ostenta como Directora Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, a quien se tiene **informando las acciones realizadas** para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Ahora, de los anexos presentados se desprende que el Director de Área de la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, comunica que el Registro Agrario Nacional tiene la información solicitada consistente en el "Anexo 'N', Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites con el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes", la cual le fue requerida sin que a la fecha haya dado contestación, como se desprende del oficio número REF.II-210-DGPR-DJ 2992; además, señala que dicho Registro debe de hacer el acople por contar con la información necesaria, con las herramientas y el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

personal calificado para realizarlo; además, señala que la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural es la autoridad que tiene bajo su resguardo los expedientes solicitados.

Ahora, en relación con las promociones y anexos presentados por el **delegado del Estado de Chiapas** el trece y dieciséis de julio pasado, acordadas mediante proveído de tres de agosto del presente año, en el que se reservó pronunciarse al respecto, hasta que feneciera el plazo otorgado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para dar cumplimiento al requerimiento mencionado, se determina que respecto de las diversas pruebas que el Estado de Chiapas ofrece, **no ha lugar a tenerlas por ofrecidas**, toda vez que, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce de julio del mismo año para que se verificara la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que las partes tenían hasta esa fecha para ofrecer todas las pruebas que consideraran pertinentes, pues el hecho de que en proveído de diez de julio del dos mil diecisiete se haya diferido la celebración de la audiencia de referencia, sin que a la fecha se haya señalado una nueva, no conlleva ampliar el término de ofrecimiento de pruebas. Esto, con fundamento en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS.”**¹ Criterio que fue reiterado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 116/2017, 8/2018 y 10/2018, derivados del presente asunto, los cuales fueron promovidos por el Estado de Chiapas.

Además, se debe tener presente que la vista que se le otorgó fue para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo aducido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sin que ello implique que se le otorgó una nueva oportunidad para ofrecer pruebas adicionales.

¹ De texto siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS.** De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas que, por regla general, está limitado a la fecha y hora señaladas para la primera audiencia.” Datos de registro: Novena época, registro: 193003, Primera Sala; tesis aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, tomando en cuenta lo manifestado por la autoridad oficiante en el sentido de que las pruebas que han sido requeridas se encuentran en resguardo de la Delegación en el Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional y la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con el objeto de evitar mayores dilaciones en el presente asunto, con fundamento en los artículos 33² y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les **requiere** para que, en el plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíen la información que se menciona** o, en su caso, **manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo**.

Delegación en el Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional,
envíe:

- Copia certificada del "Anexo N.º Carta Levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, indicando sus límites con el Estado de Oaxaca, que comprenden las cartas geográficas en proyección U.T.M. con las claves siguientes: E15C46, E15C47, E15C56, E15C57, E15C66, E15C67, E15C76, E15C77, E15C86, E15C87, D15A16 y D15A17, en escala 1 50 000 y sus anexos correspondientes"; y,
- Que con la copia certificada "CARTA LEVANTADA POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, INDICANDO SUS LÍMITES CON EL ESTADO DE OAXACA"; haga un acople en un mapa de la República Mexicana, en el que figuren los municipios de Arriaga y Cintalapa, este último en su extensión territorial antes de la creación del Municipio de Belisario Domínguez.

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remita los expedientes siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	TÍTULO	FECHA	PREDIO	HECTÁREAS	PROPIETARIO	NO.
58	51772	2780	09/03/1980	EL NIAGARA	502-04-92	CAMACHO MOGUEL RAMÓN	113
59	121155	3478	27/10/1964	FRACCIÓN BELLAVISTA	313-80-20	LUCIANO FARRERA VELASCO	114

Lo anterior, apercibidas que, de no cumplir con lo solicitado, se les impondrá una multa, con fundamento en el artículo 59, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y en su residencia oficial a la Delegación en el Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede En Tuxtla Gutiérrez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁷ y 5⁸, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Delegación en el Estado de Chiapas del Registro Agrario Nacional, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo**

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previsto en los artículos 298⁹ y 299¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el

MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **575/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R P O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca.
Conste
LA MD
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.
¹⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
¹² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]